

la aplicación del incremento de ciento setenta y nueve mil quinientas sesenta pesetas con cinco céntimos, que corresponde a la compensación legal de precios establecida para la parte de las obras pendientes de ejecutar en uno de enero del referido año, de los proyectos de construcción y ampliación de la casa-cuartel mencionada, que fueron aprobados por Decretos de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de ciento treinta y tres mil cuatrocientas veintiuna pesetas con cincuenta y nueve céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de dos mil seiscientos sesenta y ocho pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y ocho, inclusive.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de cuarenta y seis mil ciento treinta y ocho pesetas con cuarenta y seis céntimos, que será cargada al crédito del concepto cero seis-seiscientos once de la sección dieciséis del vigente presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Córdoba por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Variante de Alcolea, C. N. IV, de Madrid a Cádiz, puntos kilométricos 390,000 al 392,500».

Estando incluidas las obras de «Variante de Alcolea, carretera N-IV, de Madrid a Cádiz, puntos kilométricos 390,000 al 392,500» en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico-Social 1964-1967, y declarado de urgencia, a efectos de expropiación por el párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y al amparo de lo preceptuado en el artículo 52 de dicho texto legal, y en los artículos 56 y siguientes de su Reglamento de 26 de abril de 1957, ha dispuesto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, cuyos titulares de derechos, domicilios y superficies se relacionan al pie de este edicto.

Los titulares que figuran en la aludida relación, a los que será notificado este edicto de forma reglamentaria, deberán encontrarse el próximo día 20 de agosto, a las diez de su mañana, en el excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, desde donde se partirá hacia las fincas siguiendo el orden establecido. Dichos titulares afectados podrán hacerse acompañar de Perito y Notario, a su costa; deberán comparecer con la documentación acreditativa de su titularidad, así como con el último recibo de la contribución que satisfacen; si desean actuar por medio de representante deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Córdoba, 23 de julio de 1968.—El Ingeniero Jefe. Andrés S. Cruz.—4.511-E.

Relación de titulares

Término municipal de Córdoba

- Finca número 1.—Don Marcelino Fraguero Seoane. Carretera de Madrid, 17. Alcolea. Solar. 93 metros cuadrados.
Finca número 2.—Hermanos Centeno Guerra. F. de Córdoba, 1. Córdoba. Cereal riego. 2,3619 hectáreas.
Finca número 3.—Don Domingo Fuentes Nieto. Huerta «El Alambique» Alcolea Cereal riego. 0,0606 hectáreas.
Finca número 4.—Hermanos Centeno Guerra, hermanos Cañete Guerra y hermanos Guerra Roldán. F. de Córdoba, 1. Córdoba. Erial. 0,1126 hectáreas.
Finca número 5.—Doña Carmen Guerra Roldán. Avenida Generalísimo, 20. Córdoba. Cereal riego. 0,5552 hectáreas.

- Finca número 6.—Don Antonio Guerra Roldán. General Gallegos, 1, tercero E. Madrid. Cereal riego. 0,5475 hectáreas.
Finca número 7.—Doña Enriqueta Guerra Rodríguez. Avenida Gran Capitán, 40. Córdoba. Cereal riego. 2,1598 hectáreas.
Finca número 8.—Don Manuel Pérez Barranco. Doce de Octubre, 15. Córdoba. Cereal riego. 0,2266 hectáreas.
Finca número 9.—Don Manuel Guijarro Cascales. Bar Hidalgo. Alcolea. Cereal riego. 0,0210 hectáreas.
Finca número 10.—Doña Presentación Guijarro Cascales. Bar Hidalgo. Alcolea. Cereal riego. 0,9960 hectáreas.
Finca número 11.—Don Manuel Pérez Barranco. Doce de Octubre, 15. Córdoba. Cereal riego. 0,6753 hectáreas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1845/1968, de 11 de julio, por el que se aprueba el Convenio de cesión por «Shell España, N. V.», a CAMPSA de una participación del 25 por 100 en veinte permisos de la zona I.

Visto el escrito presentado el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete por las Sociedades «Shell España, N. V.», y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», en solicitud de aprobación del Convenio por ellas suscrito el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete por el que la primera, como titular de veinte permisos de investigación de hidrocarburos en zona I, otorgados por Decreto número tres mil trescientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre, cede a la segunda una participación del veinticinco por ciento en cada uno de los permisos mencionados, y establecen las normas de colaboración entre las Sociedades para la investigación y, en su caso, explotación de los mismos; tramitado el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y con los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; oído el Consejo de Estado en lo referente a la estipulación decimonovena del Convenio y de acuerdo con el resto del dictamen de dicho alto Cuerpo Consultivo y vistos los escritos de dichas dos Sociedades de once de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cesión y de colaboración suscrito el veintuno de julio de mil novecientos sesenta y siete, por «Shell España, N. V.» (SHELL) y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), como Sociedad privada, con las modificaciones y adiciones que se recogen en los escritos de once de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, y con sujeción a las condiciones del Decreto número tres mil trescientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre, por el que se otorgaron los citados veinte permisos, y a las específicas mencionadas en el citado escrito de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, entre las que figuran las siguientes:

Primera.—Por la aprobación del contrato de cesión y colaboración las Sociedades participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Segunda.—A partir de la fecha de entrada en vigor del contrato de cesión y colaboración, durante el periodo de investigación, CAMPSA pagará su participación en pesetas, a menos que los gastos en dicha moneda de las operaciones conjuntas sean inferiores al veinticinco por ciento del importe total de las mismas y a menos también que «Shell España, N. V.», cuente con pesetas cuyo origen esté debidamente justificado, a juicio de la Administración.

En estos dos casos, por la parte que corresponda, así como en el periodo de producción, si se llegase a éste, en todo caso será de aplicación el número cinco del Convenio contable.

Tercera.—En aquellos casos en que de acuerdo con lo señalado en los párrafos cinco punto dos punto b) y cinco punto tres) de la estipulación cinco del Contrato, hubieran de presentarse a la aprobación de la Administración los contratos de asistencia técnica de trabajos o de servicios, dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria, y este Departamento en el plazo máximo de treinta días, señalará los reparos, si los hubiere; todo ello con independencia

de lo dispuesto en el Decreto número dos mil ochocientos veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintisiete de octubre.

Cuarta.—CAMPSA deberá prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la garantía correspondiente a su participación del veinticinco por ciento en los veinte permisos, y a tal fin deberá presentar el documento que lo acredite en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria.

Quinta.—La modificación del texto de las cláusulas de Colaboración del Procedimiento Contable que por las partes se acuerde será sometido a la previa aprobación del Ministerio de Industria.

Sexta.—La aprobación del Contrato no supone subsanación de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurso la titularidad de los permisos a que el mismo se contrae.

Séptima.—De acuerdo con lo prescrito en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que sea comunicada a los interesados la aprobación del Contrato, éste deberá ser elevado a escritura pública y entregada una copia en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1846/1968, de 11 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Esla-Campos (León).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Esla-Campos (León), constituida por ocho términos municipales del partido judicial de León, dos municipios del partido judicial de Sahagún y treinta y tres términos municipales del partido judicial de Valencia de Don Juan, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

La ordenación rural de la comarca citada fué solicitada, en principio, por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de León. Posteriormente, la necesidad de realizar tal mejora fué incluida entre las conclusiones del IV Consejo Económico Sindical Provincial de León. Asimismo, la gran mayoría de los agricultores de la comarca ha solicitado la ordenación rural por entender que su realización contribuirá a resolver los problemas socio-económicos de la misma.

En la comarca de Esla-Campos se da la circunstancia de que parte de ella está comprendida en la que señala el Decreto mil trescientos veinte/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, y podrán, por tanto, extenderse a la misma en el futuro las medidas del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintitrés de septiembre, para el desarrollo económico y social de Tierra de Campos.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo de mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y siete, prorrogado por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de León, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo de mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y siete; el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Esla-Campos, que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Onzonilla, Valdefresno, Valdepolo, Vega de Infanzones, Villasabariego y Villaturiel, corres-

pondientes al partido judicial de León; los términos de Santa Cristina de Valmadrigal y Villamoratiel de las Matas, del partido judicial de Sahagún, y los de Algadefe, Ardón, Cabrerros del Río, Campazas, Campo de Villavide, Castilfalé, Castrofuerte, Cimanes de la Vega, Corbillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Fuentes de Carbajal, Gusendos de los Oteros, Izagre, Matadeón de los Oteros, Matanza, Pajares de los Oteros, San Millán de los Caballeros, Santas Martas, Toral de los Guzmanes, Valdemora, Valdevimbre, Valencia de Don Juan, Valverde-Enrique, Villabraz, Villacé, Villademor de la Vega, Villafra, Villamandos, Villamañán, Villanueva de las Manzanas, Villaornate y Villaquejida, pertenecientes al partido judicial de Valencia de Don Juan.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que, a título indicativo, se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será fundamentalmente la ganadera.

Se esimarán el incremento y mejora, en su caso, del ganado de renta, las mejoras de carácter forestal y la creación de pastizales en las tierras adecuadas para ello.

Se fomentarán, en los terrenos que continúen dedicados al cereal seco, la reducción de la superficie dedicada a barbecho mediante la intensificación de las actuales alternativas, y en las zonas de regadío, los cultivos forrajeros y de leguminosas, con vistas al desarrollo de la ganadería de renta.

Se fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que, reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de un millón de pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se consideren responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre cuatrocientas mil y un millón de pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que cumplan los requisitos establecidos en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con la limitación establecida en el párrafo segundo del mencionado artículo tercero, una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y en general para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del mon-